



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00170 00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
REFERENCIA	Auto desestima ejecutivo

GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO, presentó memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 22 de octubre de 2019, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral el 10 de febrero de 2022, pretendiendo que, por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de Costas procesales a cargo de COLPENSIONES, de conformidad a la providencia que liquidó y aprobó las costas procesales el 14 de febrero de 2023; y por las costas procesales en el proceso ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día

siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2018-00163-00; mediante sentencia de primera instancia (f.02.343 y s.s. del proceso ordinario digitalizado), saliendo avante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a COLPENSIONES en la suma de \$1.160.000; posteriormente, el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión sin condenar en costas en esa instancia. Las costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 14 de febrero de 2023 (f.08 del expediente digital), a favor de la señora GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO y a cargo de COLPENSIONES.

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que COLPENSIONES realizó un depósito por valor de \$1.160.000, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230004034321. Igualmente, mediante providencia del 08 de junio de 2023 se ordenó la entrega de dicho depósito judicial a nombre de la demandante (f.12 del proceso ordinario). Aunque la pretensión en la demanda ejecutiva lo es por la suma de \$1.000.000, se tiene que lo es por las costas del proceso ordinario que antecede es decir \$1.160.000 suma mayor a lo pretendido; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra de COLPENSIONES, por encontrarse cumplida la obligación.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	42888621	Nombre	GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230004034321	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
Total Valor						\$	1.160.000,00

Así mismo, se observa en el microsítio Siglo XXI en el proceso ordinario, constancia

secretarial del 30 de junio de 2023 en el cual se informa que fue aprobado título para ser cobrado por el beneficiario en el Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLPENSIONES por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 119 del 17 de julio de
2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS